

Tercero.—El producto de exportación será:

— Mentol cristalizado (P. E. 29.05.02).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se importen de aceite esencial de menta desmentolizada con una concentración real de alcoholes expresada en mentol del 45 por 100, habrán de exportarse 43,500 kilogramos de mentol cristalizado.

— Como porcentaje de pérdidas:

— Se considerarán mermas, el 8 por 100; y subproductos aprovechables el 48,5 por 100 de la materia prima importada, que adeudarán los derechos correspondientes a la P. E. 33.01.41.

— La distinta concentración real de alcoholes —expresada en mentol— que puede sentar la mercancía a importar hasta el límite fijado del 45 por 100, deberá reflejarse proporcionalmente tanto en el porcentaje de rendimiento como en el relativo a subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Noveno.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3506

ORDEN de 14 de enero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Molfort's, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas acrílicas e hilados de fibras textiles continuas de poliamida y la exportación de calcetines, medias de «sport» y leotardos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Molfort's, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas acrílicas e hilados de fibras textiles continuas de poliamida y la exportación de calcetines, medias de «sport» y leotardos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Molfort's, S. A.», con domicilio en San Agustín, 54, Mataró (Barcelona), y N. I. F. A-08/018129.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida 6 y 66 (PP. EE. 51.01.02.1, 51.01.02.2, 51.01.02.3).

Fibras textiles sintéticas discontinuas, acrílicas (posición estadística 56.01.03).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Calcetines y medias de «sport», de lana, fibra acrílica y poliamida, en proporciones variables (P. E. 60.03.11.2).

Leotardos de lana, fibra acrílica y poliamida, en proporciones variables (P. E. 60.04.02).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos de los mencionados hilados de poliamida contenidos en las prendas exportadas se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 114 kilogramos con 940 gramos de hilados de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 13 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente manera: el 4 por 100 por la partida arancelaria 56.03 A, el 3 por 100 por la 63.02 y el 6 por 100 restante por las partidas 63.03 B.1 ó 60.04 A.

— Por cada 100 kilogramos netos de las mencionadas fibras acrílicas contenidos en las prendas exportadas se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 126 kilogramos con 580 gramos de fibras de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 21 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente manera: el 10 por 100 por la partida arancelaria 56.03.A, el 3 por 100 por la 63.02 y el 8 por 100 restante por las partidas 60.03 B.1 ó 60.04 A.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados y fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, número de filamentos, torsión, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación el porcentaje en peso de la floca acrílica, así como el de los hilados de poliamida realmente contenidos en el producto a exportar, con especificación, además, de las características (calidad, título, etc.), de las fibras e hilados utilizados para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda expedir la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorga el mismo.

No veno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto número 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3507

ORDEN de 28 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional dictada con fecha 28 de septiembre de 1980 en el recurso contencioso-administrativo número 40.441 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 11 de diciembre de 1971 por la «Compañía Industrial y de Abastecimientos, S. A.» (CINDASA).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.441 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la «Compañía Industrial y de Abastecimientos, S. A.» (CINDASA) como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 11 de diciembre de 1976 sobre liquidación por diferencia de cambios del dólar, se ha dictado con fecha 28 de septiembre de 1980 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso número cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y uno, interpuesto contra resolución del Ministerio de Comercio y Turismo de once de diciembre de mil novecientos setenta y seis, debiendo anular como anulamos el mencionado acuerdo por no ser conforme a derecho; declaramos que la «Compañía Industrial y de Abastecimiento, S. A.», no estaba obligada a satisfacer ninguna cantidad por diferencia de cambio del dólar; ordenamos a la Administración devuelva la cantidad a que fue constreñida a pagar; condenamos a la Administración a indemnizar a la sociedad recurrente los daños y perjuicios originados por la privación de dicha suma en cuantía calculada sobre el costo real del mercado de capitales que se determinará en período de ejecución de sentencia; sin mención sobre costas.»

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º número 3, del Real Decreto-ley 1/1977 de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios, que, en su caso, pueden derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

3508

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 12 de febrero de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	86,047	86,277
1 dólar canadiense	71,685	71,963
1 franco francés	17,185	17,248
1 libra esterlina	199,775	200,654
1 libra irlandesa	147,527	148,267
1 franco suizo	43,370	43,596
100 francos belgas	246,779	248,150
1 marco alemán	39,565	39,762
100 liras italianas	8,372	8,402
1 florín holandés	36,485	36,660
1 corona sueca	18,610	18,700
1 corona danesa	12,898	12,952
1 corona noruega	15,735	15,806
1 marco finlandés	21,092	21,200
100 chelines austriacos	558,565	562,248
100 escudos portugueses	151,678	152,621
100 yens japoneses	42,008	42,224

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

3509

RESOLUCION de 26 de mayo de 1980, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre concesión administrativa del telesquí «Peña Inca», en término municipal de Campo de Suso (Santander).

Con esta fecha, y en base a la delegación de atribuciones conferidas según las Ordenes ministeriales de 19 de septiembre de 1955, 5 de octubre de 1957 y 31 de agosto de 1976, ratificadas por la de 5 de julio de 1977,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar definitivamente a don Higinio Andrés Presa la concesión del telesquí «Peña Inca», con arreglo a la Ley y Reglamento de Teleféricos vigentes, pliego de condiciones técnicas, de 25 de octubre de 1976, y condiciones particulares de la concesión, entre las que figuran las siguientes:

- A) Plazo: La duración mínima de la concesión será de veinticinco años.
- B) Tarifas: Serán de 7 pesetas por recorrido y viajero.
- C) Zona de influencia: Será la delimitada de 6 metros según escrito de 7 de junio de 1971.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Teleféricos, aprobado por Decreto 673/1966, de 10 de marzo.

Madrid, 26 de mayo de 1980.—El Director general, Pedro González-Haba González.—599-A.

3510

RESOLUCION de 23 de enero de 1981, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre concesión administrativa del telesquí «El Nido» en término municipal de Aisa (Huesca).

Con esta fecha, y en base a la delegación de atribuciones que establecen las Ordenes ministeriales de 19 de septiembre de 1955, 5 de octubre de 1957 y 31 de agosto de 1976, ratificadas por la de 5 de julio de 1977, se resuelve otorgar a «Exploataciones Turísticas de Candanchú, S. A.» (ETUKSA), la concesión del telesquí «El Nido», en Candanchú (Huesca), con arreglo a la Ley de Teleféricos vigente, pliego de condiciones técnicas de 25 de octubre de 1976, y condiciones particulares de la concesión, entre las que figuran las siguientes:

- A) Plazo: La duración mínima de la concesión será de veinticinco años.
- B) Tarifas: Según las que, por recorrido y viajero, vengan aplicándose autorizadas por la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres de Huesca, en los términos que establece la Orden ministerial de 1 de agosto de 1978.
- C) Zona de influencia: Será la señalada en el plano anejo al proyecto.